

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-26/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
TRIBUNAL	ELECTORAL
TLAXCALA	DE

MAGISTRADO:	JOSÉ	LUIS
CEBALLOS DAZA		

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la multa impuesta a la parte actora en el acuerdo plenario dictado el veintidós de mayo por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente identificado con la clave **ELIMINADO**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala
Parte actora	ELIMINADO

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES

I. Juicio local

1. Juicio de la ciudadanía local (ELIMINADO.) El cinco de marzo, Chantal Cortés Díaz, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, promovió juicio de la ciudadanía contra diversos integrantes del Ayuntamiento, entre ellos **ELIMINADO**.

Desde el punto de vista de la actora primigenia, diversas personas presidentas de comunidad vulneraron su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, al haberse tomado protesta a una persona suplente en su cargo, sin que ella por su parte hubiese solicitado licencia; también refirió actos que le impedían el acceso a su oficina así como la omisión de pagarle sus remuneraciones y el desempeño de sus funciones.

Como hechos en que sustento su planteamiento, destacan los relacionados con la sesión de Cabildo de diecisiete de febrero, en la que afirma, se sometió a consideración una licencia de la Síndica Municipal y la toma de protesta de su suplente.

2. Medidas cautelares. Mediante acuerdo plenario de **treinta y uno de marzo**, el Tribunal Electoral de Tlaxcala concedió medidas cautelares a favor de la Síndica Municipal encaminadas a restituirla provisionalmente en el ejercicio de su cargo, garantizar su acceso a la oficina de la Sindicatura, el pago de sus remuneraciones, su incorporación a los medios institucionales de comunicación del Ayuntamiento y el respeto a las facultades inherentes a su encargo y apercibiéndolas que, en caso de incumplimiento, podrían imponerse medidas de apremio.

3. Primer acuerdo de incumplimiento. El **veinticuatro de abril**, el Tribunal local declaró el incumplimiento de las medidas cautelares, requirió nuevamente a las autoridades responsables para su cumplimiento e impuso una **amonestación pública**.



4. Acuerdo impugnado. Posteriormente, mediante acuerdo de **veintidós de mayo**, el Tribunal responsable determinó el incumplimiento total de las medidas cautelares y, en consecuencia, impuso una multa equivalente a **doscientas Unidades de Medidas y Actualización UMA's²** a diversas autoridades municipales, entre ellas, a **ELIMINADO**

II. Juicio federal

1. Demanda y turno. Inconforme con la imposición de la multa, el **cuatro de junio**, se promovió el presente juicio general, por lo que, una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JG-26/2026**, y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al considerar que no se encontraba pendiente algún trámite declaró cerrada su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un asunto promovido por una persona en su calidad de **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, mediante el cual controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad que declaró **el incumplimiento total** de las medidas cautelares decretadas a favor de la entonces actora en la

² Veintitrés mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N (\$23,462.00)

instancia local y, como consecuencia, le impuso una multa como medida de apremio; supuesto respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción, y entidad -Tlaxcala- que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, y 99 párrafo 4 fracción V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 261 párrafo primero y 263 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b) y 79, numeral 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, respectivamente, identificando el acuerdo impugnado y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. Este requisito se satisface, ya que la parte actora fue notificada el veintiocho de mayo, por lo que el plazo para interponer su



medio de impugnación transcurrió del veintinueve de mayo al tres de junio³; en ese sentido, al haberse presentado la demanda el mismo tres de junio, es que resulta evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Si bien ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, por regla general, las autoridades que participaron como responsables en una instancia previa carecen de legitimación activa para controvertir la resolución derivada de dicha participación como responsable en el caso en concreto se actualiza una excepción a esa regla.

En efecto, la parte actora controvierte la multa que le fue impuesta personalmente por el Tribunal local derivado del supuesto incumplimiento del dictado de unas medidas cautelares. Por tanto, aun cuando comparece con el carácter de **ELIMINADO**, y fungió como autoridad responsable en la instancia previa, lo cierto es que el acto impugnado incide directamente en su esfera jurídica personal.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, así como en la línea jurisprudencial de la propia Sala Superior, conforme a la cual sí existe legitimación cuando el acto impugnado genera una afectación directa a la esfera jurídica de la persona que fungió como autoridad responsable.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación e interés jurídico

³ Sin considerar los días treinta y treinta y uno de mayo por ser sábado y domingo.

2.4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por la parte actora.

TERCERA. Cuestión previa.

3.1. Contexto de la controversia

En el juicio de origen, la Síndica Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, controvertió diversos actos y omisiones atribuidos a integrantes del Ayuntamiento, entre ellos la hoy actora, al considerar que obstaculizaban el ejercicio de su cargo, tales como la toma de protesta de una persona suplente durante el periodo de licencia de la titular, la imposibilidad de acceder a la oficina de la Sindicatura Municipal, la falta de pago de sus remuneraciones y su exclusión de los medios oficiales de comunicación utilizados por las personas integrantes del Cabildo.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo plenario de treinta y uno de marzo, el Tribunal local decretó medidas cautelares a fin de restituir provisionalmente a la Síndica Municipal en el ejercicio de sus funciones, por lo que ordenó a las autoridades responsables, entre ellas las personas titulares de las presidencias de comunidad, realizar lo siguiente:

1. Respetar y permitir a la Síndica Municipal ejercer el cargo, con el cúmulo de facultades y obligaciones que son propias al cargo para el que fue electa.

1.2. Entregar a la actora las nuevas llaves de la oficina de la Sindicatura Municipal, con las que pueda abrir la puerta de dicha área y estar en posibilidad de ejercer sus funciones en ese espacio, con el mobiliario, equipo y personal con que cuenta dicha servidora pública de elección popular.



- 1.3. En la medida de sus facultades, ordenar al Tesorero Municipal del Ayuntamiento al que pertenece, que proceda de manera inmediata a pagar a la actora las remuneraciones a que tiene derecho.**
- 2. Ordenar al Secretario del Ayuntamiento que incorpore a la actora a las plataformas o aplicaciones digitales o electrónicas en las que se llevan a cabo notificaciones, comunicados o invitaciones a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.**
- 3. Ordenar a las autoridades responsables, para que ordenen a las personas que son trabajadoras de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, que respeten y permitan a la actora ejercer el cargo de Síndica Municipal, con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias al cargo para el que fue electa, además de que vigilen el cumplimiento que se le dé a dicha orden.**

Posteriormente, las autoridades responsables manifestaron haber realizado diversas gestiones encaminadas al cumplimiento de las medidas decretadas. En particular, hicieron constar mediante el acta circunstanciada SCAT/001/2026, de nueve de abril, que citaron a la Síndica Municipal para dicha fecha con la finalidad de formalizar la entrega de la oficina de la Sindicatura y su reincorporación a sus actividades; sin embargo, señalaron que ésta no acudió al lugar señalado, por lo que levantaron la respectiva constancia.

No obstante, mediante acuerdo plenario de veinticuatro de abril, el Tribunal local determinó que las autoridades responsables no habían acreditado el cumplimiento total de las medidas cautelares, al estimar que los elementos aportados no resultaban suficientes para demostrar la restitución plena de la Síndica Municipal en el ejercicio de su cargo.

En consecuencia, les requirió nuevamente el cumplimiento de lo ordenado, les impuso una amonestación pública y las apercibió que, de persistir el incumplimiento, podrían imponerse medidas de apremio más severas.

Finalmente, mediante acuerdo plenario de veintidós de mayo, el Tribunal local concluyó que persistía el incumplimiento de las medidas cautelares, al considerar que, mediante diverso acuerdo de veinticuatro de abril se había determinado que las autoridades responsables no acreditaron su cumplimiento, por lo que se les impuso una amonestación

pública, se les requirió nuevamente para que acataran lo ordenado y se les apercibió que, de persistir el incumplimiento, se les impondrían medidas de apremio más severas.

No obstante lo anterior, continuaban sin demostrar de manera suficiente que la Síndica Municipal contara con acceso efectivo a la oficina de la Sindicatura y con las condiciones materiales necesarias para ejercer su cargo; que hubiera recibido el pago de sus remuneraciones en los términos ordenados; que hubiera sido reincorporada a los medios de comunicación institucionales del Ayuntamiento; y que existieran actos suficientes y eficaces encaminados a garantizar el pleno ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, atribuyó dicho incumplimiento de manera conjunta a las autoridades vinculadas al cumplimiento de las medidas cautelares y les impuso una multa equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, entre ellas a la hoy actora en su calidad de **ELIMINADO**.

3.2 Síntesis de agravios.

La actora manifiesta que está en desacuerdo con la acción fundatoria, pues considera que el Tribunal local atribuyó de manera conjunta el incumplimiento de las medidas cautelares a todas las personas vinculadas a su cumplimiento, sin delimitar las responsabilidades concretas que correspondían a cada una de ellas.

Asimismo, sostiene que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación para justificar su responsabilidad individual, pues no desarrolla las razones por las cuales las obligaciones cuyo incumplimiento se le atribuye formaban parte de las facultades inherentes a su cargo como **ELIMINADO** pues refiere que no cuenta con atribuciones para convocar a sesiones de Cabildo, ordenar la entrega de



oficinas municipales, realizar pagos de remuneraciones, disponer de recursos públicos o ejecutar actos administrativos que corresponden al Presidente Municipal, a la Secretaría del Ayuntamiento o a la Tesorería Municipal.

Finalmente, señala que la multa impuesta equivale aproximadamente a una mensualidad de la dieta que percibe por el desempeño de su cargo y que debía ser cubierta dentro de los quince días siguientes a su notificación, circunstancia que estima desproporcionada.

3.3. Método de estudio

Este órgano jurisdiccional analizará de manera conjunta los agravios planteados por la parte actora. Para ello, se estudiará si la autoridad responsable realizó una adecuada atribución de responsabilidad a la promovente respecto del incumplimiento de las medidas cautelares, considerando las atribuciones y posibilidades materiales que tenía en su calidad de **ELIMINADO**, así como si resultó conforme a Derecho la imposición de la medida de apremio consistente en una multa.

CUARTA. Estudio de fondo

Marco normativo.

Previo al análisis de los agravios, es preciso considerar que los órganos jurisdiccionales locales cuentan con atribuciones para dictar medidas cautelares cuando ello resulte necesario para preservar la materia de la controversia, evitar daños irreparables o garantizar la eficacia de una eventual resolución de fondo, conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.

En ese sentido, las medidas cautelares constituyen instrumentos procesales de naturaleza provisional, cuya finalidad es proteger anticipadamente los derechos que se estiman vulnerados mientras se resuelve la controversia principal.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales cuentan con facultades para hacer cumplir sus determinaciones mediante la imposición de medidas de apremio, las cuales tienen un papel relevante dentro del proceso, pues permiten lograr la consecución de sus fines y garantizar la eficacia de las resoluciones jurisdiccionales, de conformidad con la jurisprudencia 41/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN”** que a la letra señala lo siguiente:

"Los medios de apremio están destinados a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad jurisdiccional, que es desobedecida por la persona destinataria, y que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, está facultada para hacer valer su autoridad a través de estos; en la inteligencia de que su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse; para ello, se requiere justificar legalmente dicha aplicación, considerando: a) la necesidad que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo -advertencia-; b) que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y c) que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta".

Como se advierte, la Sala Superior ha reconocido que la imposición de medidas de apremio constituye una facultad legítima de los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones; sin embargo, su aplicación exige, entre otros aspectos, que la sanción recaiga precisamente en la persona que efectivamente incumplió u obstaculizó el cumplimiento de la orden jurisdiccional correspondiente.

Asimismo, la imposición de medidas de apremio forma parte de las facultades inherentes de los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, correspondiendo a la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-26/2026

valorar, con prudente arbitrio judicial, cuál es la medida idónea para compeler a la persona obligada al cumplimiento de una orden jurisdiccional, tal como se reconoce en la tesis de rubro: ***“MEDIDAS DE APREMIO. DEBEN DETERMINARSE DE MANERA RAZONADA Y CON PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL”***.

En el mismo sentido, resulta orientadora la tesis de rubro: ***“MULTAS POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO. PARA QUE CUMPLAN CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL IMPONERLAS ES INNECESARIO ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR CON EL FIN DE INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN”***, en la que se sostuvo que la legalidad de las medidas de apremio depende de la observancia de determinadas formalidades, tales como la existencia de un mandamiento legítimo, el apercibimiento previo y el incumplimiento de la orden judicial correspondiente.

No obstante, dicha potestad no es absoluta, pues debe ejercerse de manera fundada y motivada, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, a fin de justificar legalmente su aplicación, así como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: ***“MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO.”***.

En dicho criterio se sostuvo que la autoridad debe expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que justifican la emisión del acto respectivo, además de existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

Por ello, como ya se mencionó, ha sido criterio del Tribunal Electoral que los medios de apremio están destinados a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad jurisdiccional, que es desobedecida por la persona destinataria, y que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, está facultada para hacer valer su autoridad a través de estos; en la inteligencia de que su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse.

Para ello, se requiere justificar legalmente dicha aplicación, considerando:

- a) La necesidad que se dé **la existencia previa del apercibimiento respectivo** -advertencia-;
- b) Que conste en forma indubitable que a **quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial**; y
- c) Que la persona a quien se imponga la medida de apremio **sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate** y no persona distinta.

En ese orden de ideas, la Sala Superior abordó el análisis de la naturaleza de las medidas de apremio al resolver el SUP-REC-1425/2021⁴, en donde precisó que estas **son facultades coactivas otorgadas a las autoridades jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de sus determinaciones**, es decir, son un conjunto de instrumentos jurídicos con los que el juzgado o tribunal pueden hacer

⁴ Lo que fue retomado en el juicio electoral SCM-JE-67/2023.



cumplir sus resoluciones.

Asimismo la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 31/95, precisó que corresponde al arbitrio de la persona juzgadora, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, **respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales; esto es, expresando las razones por las que utiliza el medio de que se trate.**

Aspecto que, incluso, ha llevado a considerar que si la y el legislador no establecen un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, debe entenderse que ello queda reservado al mejor arbitrio de las personas juzgadoras⁵.

En este sentido, la Suprema Corte ha explicado que el artículo en que se establezca un catálogo de medidas de apremio **sin referirse expresamente a los elementos que la autoridad debe valorar para fijar el monto de la multa** no conduce a la inconstitucionalidad del precepto por vulnerar la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales⁶.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de tutela judicial efectiva, el cual establece que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se emitan,

⁵ Sobre este punto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Suprema Corte P./J. 21/96, de rubro **MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996 (mil novecientos noventa y seis), página 31.

⁶ Tal criterio ha sido sustentado por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 689/2003.

de ahí que lo inherente a su cumplimiento, en los términos en los que se fijaron para tal efecto, es parte de tal derecho.

Disposición que, engarzada con el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permiten sostener que, para que el Estado garantice un derecho de acceso a la justicia efectivo, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos **deben ser efectivos** lo que **implica que se ejecuten las sentencias** y resoluciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala, señala que el Tribunal local para hacer cumplir las sentencias que dicte podrá aplicar **discrecionalmente** los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento.*
- II. Amonestación.*
- III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado.
En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la
cantidad señalada, y.*
- IV. Auxilio de la fuerza pública.*
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.*

Ahora, en el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal local se establece que para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones estarán facultados para imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias serán las anteriormente señaladas

En suma, de la norma local se advierte que la autoridad responsable tiene la facultad de imponer medidas de apremio, la que debe estar debidamente fundadas y motivadas, en términos del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista obligación del órgano jurisdiccional de dar cuenta detallada de la



progresión con que aplicará, en su caso, alguna medida de apremio debido la imposición de dicha cuantía **es una potestad discrecional**

Sin embargo, esa discrecionalidad no exime al órgano jurisdiccional de explicar por qué la conducta incumplida puede ser atribuida a una persona determinada, de modo que pueda exigírsele el cumplimiento de la orden jurisdiccional y, en su caso, imponérsele la medida de apremio correspondiente.

En otras palabras, aun cuando los tribunales cuentan con amplias facultades para dictar medidas cautelares y hacerlas cumplir mediante medidas de apremio, la imposición de una sanción personal exige que la autoridad precise las razones por las cuales la persona sancionada era quien estaba obligada a realizar determinada conducta y cómo su actuación u omisión generó, mantuvo u obstaculizó el cumplimiento de la orden judicial.

Ahora, la actora sostiene que el Tribunal local indebidamente le atribuyó responsabilidad por el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas en favor de la Síndica Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, pues considera que las acciones ordenadas por dicho órgano jurisdiccional escapaban de su ámbito competencial como **ELIMINADO**

En particular, refiere que no cuenta con atribuciones para convocar a sesiones de Cabildo, pues de conformidad con los artículos 33 y 34 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, dicha facultad corresponde al Presidente Municipal por conducto de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento. Asimismo, sostiene que no tiene facultades para ordenar la entrega de oficinas municipales, realizar pagos de remuneraciones, disponer de recursos públicos o ejecutar actos administrativos que corresponden al Presidente Municipal, a la Secretaría del Ayuntamiento o a la Tesorería Municipal.

También señala que el Tribunal local no desarrolló una fundamentación y motivación suficiente para deslindar responsabilidades, pues incluyó a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de las medidas cautelares sin explicar cuál fue la conducta que específicamente le resultaba exigible a ella.

Además, refiere que la multa impuesta equivale aproximadamente a una mensualidad de la dieta que percibe por el desempeño de su cargo y que debía cubrirse dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Al respecto, los agravios resultan **fundados**.

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento, órgano dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que es responsable de la administración pública municipal y de la gestión de su hacienda pública.

En concordancia con lo anterior, los artículos 2 y 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala dispone que el Municipio ejerce su gobierno a través del Ayuntamiento, al que corresponde la administración municipal. Asimismo, los artículos 112 a 120 del citado ordenamiento prevén que las Presidencias de Comunidad constituyen autoridades auxiliares del Ayuntamiento para la administración de los pueblos que integran el territorio municipal.

Así, de una interpretación sistemática de dichos preceptos se advierte que las presidencias de comunidad carecen de personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que no constituyen autoridades autónomas, sino órganos auxiliares subordinados y cuya actuación deriva de facultades atribuidas por el mismo ordenamiento y delegadas por el Ayuntamiento. En consecuencia, sus actuaciones se entienden realizadas dentro de la estructura administrativa municipal y bajo la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-26/2026

dirección jerárquica de éste, tal como lo refiere el artículo 117 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior adquiere especial relevancia respecto de las presidencias de comunidad, pues el artículo 120 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece, entre otras cuestiones, que cuentan con facultades y obligaciones como acudir a las sesiones de Cabildo con voz y voto, cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, así como auxiliar a las autoridades en el desempeño de sus funciones, entre otras.

No obstante, de dicho precepto no se advierte que las presidencias de comunidad cuenten con facultades para convocar a sesiones de Cabildo, ordenar la entrega de oficinas municipales, disponer de bienes del Ayuntamiento, ordenar el pago de remuneraciones, administrar recursos públicos o girar instrucciones al Presidente Municipal, a la Secretaría del Ayuntamiento o a la Tesorería Municipal, por tratarse de atribuciones propias de estas dentro de la estructura municipal.

Ahora bien, sin prejuzgar sobre la legalidad o alcance de las medidas cautelares dictadas por el Tribunal local, lo relevante para esta controversia consiste en determinar si, al momento de hacer efectivo el apercibimiento e imponer la multa, la autoridad responsable explicó de manera suficiente por qué el incumplimiento advertido podía atribuirse concretamente a la hoy actora.

Si bien las medidas cautelares decretadas por el Tribunal local tenían como finalidad garantizar de manera provisional el ejercicio efectivo del cargo de la Síndica Municipal y fueron dirigidas a diversas autoridades integrantes del Ayuntamiento, la imposición de una medida de apremio de carácter personal exigía que la autoridad responsable realizara un análisis respecto de las facultades, obligaciones y posibilidades reales de actuación de cada una de las personas vinculadas a su cumplimiento.

En ese sentido, no era suficiente atribuir de manera general el incumplimiento a todas las autoridades municipales vinculadas, sino que el Tribunal local debía justificar y precisar cuáles eran las acciones concretas que cada una de ellas se encontraba en posibilidad jurídica y material conforme a sus atribuciones de realizar, así como la manera en que su actuación u omisión incidió en la persistencia del incumplimiento de las medidas cautelares.

Por ello, aun cuando las presidencias de comunidad tenían un deber general de colaboración y auxilio para el cumplimiento de las medidas de apremio, ello no relevaba al Tribunal local de justificar de manera concreta cuáles eran las acciones que razonablemente se encontraban dentro de la esfera competencial de dichas presidencias y de qué manera la omisión de realizarlas tuvo una incidencia directa en la persistencia del incumplimiento.

Ahora, del acuerdo controvertido se advierte que el Tribunal local realizó un análisis respecto de la gravedad de la conducta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la capacidad económica de las personas sancionadas, las condiciones externas, los medios de ejecución y el perjuicio ocasionado por la persistencia del incumplimiento.

Sin embargo, dicho análisis fue realizado de manera conjunta respecto de todas las autoridades sancionadas, sin distinguir cuál fue la conducta específica atribuible a la hoy actora ni cuáles eran las acciones que, en su carácter de **ELIMINADO**, se encontraba en posibilidad jurídica y material de realizar para cumplir la orden jurisdiccional.

Así, aunque la autoridad responsable consideró que el incumplimiento persistió por más de cuarenta días naturales desde la emisión de las medidas cautelares y por más de veintisiete días naturales posteriores al primer acuerdo de incumplimiento, tales circunstancias únicamente evidencian una valoración general de la conducta, sin precisar cuáles fueron las acciones concretas que cada una de las personas vinculadas



se encontraba en posibilidad de realizar, cuáles dejó de efectuar y de qué manera su conducta contribuyó a mantener el incumplimiento de las medidas cautelares.

De esta manera, la sola circunstancia de haber sido vinculada al cumplimiento de las medidas cautelares y formar parte del Ayuntamiento no resultaba suficiente para imponerle una medida de apremio en iguales términos que al resto de las autoridades sancionadas, sin un análisis diferenciado sobre su ámbito competencial, posibilidades reales de actuación y grado de intervención en los hechos.

En efecto, conforme a la jurisprudencia 41/2024 de la Sala Superior, para justificar la imposición de un medio de apremio debe verificarse, entre otros elementos, que la persona multada sea aquella que efectivamente se opuso a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

En el caso, el Tribunal local no explicó por qué la hoy actora fue quien efectivamente incumplió u obstaculizó la ejecución de las medidas cautelares, ni de qué forma su conducta resultó determinante para que persistiera el incumplimiento advertido.

Esto era indispensable, pues si bien las medidas cautelares podían vincular de manera amplia a diversas autoridades municipales, la medida de apremio exigía una motivación específica respecto de la persona sancionada, a fin de evidenciar que el desacato o resistencia era atribuible a su conducta y no únicamente a la actuación genérica del Ayuntamiento o de otras autoridades municipales.

De ahí que asista razón a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal local no desarrolló una fundamentación y motivación suficiente para deslindar responsabilidades y justificar por qué la multa debía imponérsele personalmente.

Lo anterior, porque conforme al marco normativo y jurisprudencial previamente expuesto, si bien los órganos jurisdiccionales cuentan con amplias facultades para dictar medidas cautelares y hacerlas cumplir mediante la imposición de medidas de apremio, el ejercicio de dichas atribuciones exige que la autoridad justifique adecuadamente las razones por las cuales una determinada persona se encuentra obligada al cumplimiento de la orden jurisdiccional y, en su caso, por qué resulta procedente atribuirle el incumplimiento que motiva la imposición de la medida coercitiva correspondiente

En ese contexto, si bien del acuerdo controvertido se advierte que el Tribunal local realizó un análisis respecto de la gravedad de la conducta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la capacidad económica de las personas sancionadas, las condiciones externas, los medios de ejecución y el perjuicio ocasionado por la persistencia del incumplimiento, lo cierto es que dicho análisis fue realizado de manera conjunta respecto de todas las autoridades sancionadas.

Así, aunque la autoridad responsable consideró que el incumplimiento persistió por más de cuarenta días naturales desde la emisión de las medidas cautelares y por más de veintisiete días naturales posteriores al primer acuerdo de incumplimiento, tales circunstancias únicamente evidencian una valoración general de la conducta, sin precisar cuáles fueron las acciones concretas que cada una de las personas vinculadas se encontraba en posibilidad de realizar, cuáles dejó de efectuar y de qué manera su conducta contribuyó a mantener el incumplimiento de las medidas cautelares.

De esta manera, la falta de un adecuado análisis de la conducta atribuida a la actora provoca que la medida de apremio carezca de una fundamentación y motivación y, en consecuencia, se actualice una vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica que debe regir todo acto de autoridad.



En consecuencia, al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario de veintidós de mayo, únicamente por cuanto hace a la multa impuesta a ELIMINADO, en su calidad de ELIMINADO del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala**

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido.

Notifíquese en términos de Ley.

Con fundamento en los artículos 26 numeral 3, y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.